

Diario Oficial de la Unión Europea

L 162



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

10 de mayo de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2021/756 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/757 de la Comisión, de 3 de mayo de 2021, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Ennstaler Steirerkas» (DOP)] 4
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/758 de la Comisión, de 7 de mayo de 2021, sobre el estatuto de determinados productos como aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y sobre la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos ⁽¹⁾ 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/759 de la Comisión, de 7 de mayo de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo relativo a las excepciones al requisito del pasaporte fitosanitario, la situación de Eslovaquia, Eslovenia, Irlanda, Italia y Lituania o algunas de sus zonas como zonas protegidas, y la referencia a una zona protegida en Portugal 18
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/760 de la Comisión, de 7 de mayo de 2021, por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en lo que respecta al sistema de gestión de algunos contingentes arancelarios con certificados y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 25
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/761 de la Comisión, de 7 de mayo de 2021, por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 en lo relativo a los modelos de certificados zootécnicos para los animales reproductores y su material reproductivo ⁽¹⁾ 46

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2021/762 de la Comisión, de 6 de mayo de 2021, relativa a la ampliación de la medida adoptada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Marino de Irlanda a fin de permitir la comercialización y el uso de biocidas que contienen propan-2-ol como productos para la higiene humana de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2021) 3127]**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/756 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2021

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 23 *ter*,Visto el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos de la Unión para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽²⁾, y en particular, su artículo 16 *bis*, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La enfermedad por coronavirus (COVID-19) es una enfermedad infecciosa causada por un coronavirus descubierto recientemente (SARS-CoV-2). El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional y, el 11 de marzo de 2020, calificó la COVID-19 de pandemia.
- (2) La pandemia de COVID-19 ha dado lugar a una emergencia de salud pública sin precedentes que se ha cobrado centenares de miles de vidas en todo el mundo, afectando en particular a las personas mayores y a aquellas con problemas de salud subyacentes o preexistentes.
- (3) La COVID-19 es una enfermedad compleja que afecta a múltiples procesos fisiológicos. Las vacunas contra la COVID-19 se consideran una contramedida médica eficaz durante la pandemia en curso, para la protección de los grupos especialmente vulnerables y de la población en su conjunto.
- (4) Sobre la base de la evaluación científica de la Agencia Europea de Medicamentos, la Comisión ha autorizado hasta ahora varias vacunas contra la COVID-19.
- (5) Las mutaciones del virus SARS-CoV-2 son un fenómeno natural y cabe esperar que se produzcan. Las vacunas autorizadas no son necesariamente menos eficaces contra las mutaciones, pero existe el riesgo de que lo sean.
- (6) Con el fin de garantizar que las vacunas autorizadas contra la COVID-19 sigan siendo eficaces, puede ser necesario modificarlas de tal forma que implique cambiar su composición a fin de que protejan frente a cepas nuevas o múltiples en el contexto de la pandemia o en cualquier otro. Tales cambios, que incluyen la sustitución o adición de un serotipo, cepa o antígeno o de una combinación de serotipos, cepas o antígenos, deben considerarse

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.⁽²⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

modificaciones de la autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión ⁽³⁾. Algunas vacunas se basan en la tecnología de ácidos nucleicos para producir una respuesta inmunitaria. Las modificaciones de dichas vacunas pueden incluir cambios en la secuencia de codificación.

- (7) Debe seguirse el mismo planteamiento para todos los coronavirus humanos.
- (8) Las disposiciones sobre tales modificaciones deben racionalizarse, especialmente durante una pandemia. En consonancia con el planteamiento adoptado para las vacunas contra la gripe humana, los procedimientos deben aplicarse a todas las vacunas contra el coronavirus humano y seguir un calendario acelerado. No obstante, en el caso de que las autoridades competentes soliciten datos adicionales en el curso de su evaluación, no se les debe exigir que tomen una decisión hasta que haya finalizado la evaluación de dichos datos.
- (9) Durante una pandemia, puede ser de interés para la salud pública tramitar las modificaciones sobre la base de datos menos completos de lo habitual. No obstante, este planteamiento debe estar sujeto al requisito de que los datos se completen posteriormente, con el fin de confirmar que la relación riesgo-beneficio sigue siendo favorable.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1234/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1234/2008 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Situación de pandemia de gripe humana o de coronavirus humano

1. No obstante lo dispuesto en los capítulos I, II, II bis y III, cuando la Organización Mundial de la Salud o la Unión, en el marco de la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), reconozcan formalmente una situación de pandemia de gripe humana o de coronavirus humano, las autoridades pertinentes —o, en el caso de las autorizaciones de comercialización por procedimiento centralizado, la Comisión— podrán, cuando falten determinados datos farmacéuticos, clínicos o no clínicos, aceptar excepcional y temporalmente la modificación de los términos de una autorización de comercialización de una vacuna contra la gripe humana o contra el coronavirus humano.
2. A fin de completar su evaluación, la autoridad pertinente podrá pedir al solicitante que facilite información complementaria en un plazo que ella establezca.
3. Solo podrán aceptarse modificaciones con arreglo al apartado 1 si la relación riesgo-beneficio del medicamento es favorable.
4. Cuando se acepte una modificación con arreglo al apartado 1, el titular presentará los datos farmacéuticos, clínicos y no clínicos que falten en el plazo que establezca la autoridad pertinente.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios (DO L 334 de 12.12.2008, p. 7).

5. En el caso de las autorizaciones de comercialización por procedimiento centralizado, los datos que falten y el plazo de presentación o cumplimiento se especificarán en las condiciones de la autorización de comercialización. Cuando la autorización de comercialización se haya concedido de conformidad con el artículo 14-bis del Reglamento (CE) n.º 726/2004, esto podrá hacerse como parte de las obligaciones específicas a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo.

(*) Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).».

2) En el artículo 23, apartado 1 bis, letra a), se añade el inciso ix) siguiente:

«ix) modificaciones relativas a cambios de la sustancia activa de una vacuna contra el coronavirus humano, incluida la sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia de codificación o de una combinación de serotipos, cepas, antígenos o secuencias de codificación;».

3) En el anexo I, punto 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) sustitución de un principio activo biológico por otro de estructura molecular ligeramente diferente, si las características de eficacia y seguridad no difieren significativamente, con excepción de:

- cambios de la sustancia activa de una vacuna estacional, prepandémica o pandémica contra la gripe humana,
- sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia de codificación o de una combinación de serotipos, cepas, antígenos o secuencias de codificación para una vacuna contra el coronavirus humano,
- sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o combinación de serotipos, cepas o antígenos para una vacuna veterinaria contra la gripe aviar, la fiebre aftosa o la fiebre catarral ovina,
- sustitución de una cepa para una vacuna veterinaria contra la gripe equina;».

4) En el anexo II, punto 2, se añade la letra l) siguiente:

«l) modificaciones relativas a la sustitución o adición de un serotipo, cepa, antígeno o secuencia de codificación o de una combinación de serotipos, cepas, antígenos o secuencias de codificación para una vacuna contra el coronavirus humano.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/757 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 2021****por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Ennstaler Steirerkas» (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Ennstaler Steirerkas» presentada por Austria ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Ennstaler Steirerkas» (DOP).

El nombre indicado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.3 Quesos, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2021.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 20 de 19.1.2021, p. 11.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/758 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2021****sobre el estatuto de determinados productos como aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y sobre la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3, y su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder tal autorización. En particular, su artículo 10, apartado 2, en relación con su artículo 10, apartado 7, establece procedimientos específicos para reexaminar los aditivos autorizados con arreglo a la Directivas 70/524/CEE ⁽²⁾ y 82/471/CEE ⁽³⁾ del Consejo.
- (2) El artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 impone a la Comisión la obligación de adoptar un Reglamento por el que se exija la retirada del mercado de los aditivos para piensos en relación con los cuales no se haya presentado, en el plazo especificado, la notificación contemplada en el artículo 10, apartado 1, letra a), de ese mismo Reglamento. La misma obligación se aplica a los aditivos para piensos en relación con los cuales no se haya presentado ninguna solicitud con arreglo al artículo 10, apartados 2 y 7, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 antes del plazo establecido en esos apartados, o se haya presentado una solicitud que se haya retirado posteriormente.
- (3) Por tanto, esos aditivos para piensos deben retirarse del mercado. Puesto que el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 no distingue entre las autorizaciones emitidas con límite de tiempo y las autorizaciones sin límite de tiempo, por motivos de claridad es conveniente prever la retirada del mercado de los aditivos para piensos cuyo período de autorización limitado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE ya haya expirado.
- (4) En el caso de los aditivos para piensos en relación con los cuales se hayan presentado solicitudes únicamente respecto de determinadas especies animales o categorías de animales, o en relación con los cuales las solicitudes solo se hayan retirado respecto de determinadas especies animales o categorías de animales, la retirada del mercado solo debe afectar a las especies animales o categorías de animales respecto de las cuales no se hayan presentado solicitudes, o la solicitud se haya retirado.
- (5) Dado que van a retirarse del mercado algunos aditivos para piensos, procede derogar las disposiciones que los autorizan y que todavía estén en vigor. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 358/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ en consecuencia. Además, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 880/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾, ya que las dos entradas de su anexo deben suprimirse como consecuencia de la retirada del mercado del beta-caroteno para

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO L 213 de 21.7.1982, p. 8).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 358/2005 de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, relativo a las autorizaciones sin límite de tiempo de determinados aditivos y a la autorización de nuevos usos de aditivos ya permitidos en la alimentación animal (DO L 57 de 3.3.2005, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 880/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se autoriza sin límite de tiempo el uso de beta-caroteno y cantaxantina como aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de colorantes, incluidos los pigmentos (DO L 162 de 30.4.2004, p. 68).

su uso en canarios, tal como se establece en el anexo I, capítulo I.A, parte 2, y de la autorización de la cantaxantina para su uso en aves ornamentales en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1486 de la Comisión ⁽⁶⁾. Además, como consecuencia tanto de la autorización de la cantaxantina mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1486 como de la retirada del mercado de ese aditivo para especies y usos no autorizados mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1145 de la Comisión ⁽⁷⁾, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 775/2008 de la Comisión ⁽⁸⁾, que fija límites máximos de residuos para la cantaxantina.

- (6) Por lo que se refiere a los aditivos para piensos cuya autorización no expirara hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, conviene autorizar un período transitorio para que las partes interesadas puedan dar salida a las existencias actuales de los aditivos en cuestión, las premezclas, las materias primas para piensos y los piensos compuestos que se hayan producido con dichos aditivos, teniendo en cuenta el plazo de conservación de determinados piensos que contienen los aditivos en cuestión.
- (7) La retirada del mercado de los productos indicados en el anexo I no impide que estén autorizados o sujetos a una medida relativa a su estatuto de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (8) En el caso de varias sustancias, microorganismos o preparados («los productos»), existe incertidumbre sobre si son aditivos para piensos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Esta incertidumbre puede deberse a la inclusión de determinados productos tanto en el Registro de aditivos para alimentación animal contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 como en el Catálogo de materias primas para piensos establecido de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾. También puede derivarse de diversas dudas o preguntas expresadas por las autoridades nacionales competentes responsables de los controles oficiales o por los operadores económicos acerca de la clasificación de determinados productos, teniendo en cuenta, en particular, las directrices establecidas por la Recomendación 2011/25/UE de la Comisión ⁽¹⁰⁾.
- (9) Esa incertidumbre sobre el estatuto de determinados productos con respecto a los aditivos para piensos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 puede poner en peligro la comercialización de piensos en toda la Unión, ya que la distinción entre aditivos para piensos y otros productos para piensos tiene implicaciones para las condiciones en que se comercializan, en función de la legislación aplicable pertinente.
- (10) Con el fin de disipar la incertidumbre acerca del estatuto de determinados productos como aditivos para piensos, procede adoptar las medidas pertinentes de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 para aclarar dicho estatuto. Estas medidas aportarían coherencia al tratamiento de los productos en cuestión y facilitarían el trabajo de las autoridades nacionales competentes responsables de los controles oficiales, al tiempo que ayudarían a los operadores económicos interesados a actuar en un marco que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica.
- (11) Para determinar si los productos son aditivos para piensos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, conviene remitirse a las directrices para la distinción entre aditivos para piensos, materias primas para piensos y otros productos establecidas por la Recomendación 2011/25/UE. En particular, dichas directrices establecen varios criterios que deben analizarse simultáneamente en una evaluación caso por caso a fin de crear un perfil de cada producto específico, que tenga en cuenta todas sus características. Entre los criterios útiles para

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1486 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2015, relativo a la autorización de la cantaxantina como aditivo en piensos para determinadas categorías de aves de corral, peces ornamentales y aves ornamentales (DO L 229 de 3.9.2015, p. 5).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1145 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, relativo a la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos autorizados con arreglo a las Directivas 70/524/CEE y 82/471/CEE del Consejo y por el que se derogan las disposiciones obsoletas por las que se autorizaron estos aditivos para piensos (DO L 166 de 29.6.2017, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 775/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se fijan límites máximos de residuos para el aditivo para piensos cantaxantina, además de los requisitos establecidos por la Directiva 2003/7/CE (DO L 207 de 5.8.2008, p. 5).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Recomendación 2011/25/UE de la Comisión, de 14 de enero de 2011, por la que se establecen directrices para la distinción entre materias primas para piensos, aditivos para piensos, biocidas y medicamentos veterinarios (DO L 11 de 15.1.2011, p. 75).

distinguir entre aditivos para piensos y materias primas para piensos figuran el método de producción y transformación, la definición química y el nivel de normalización o purificación, las condiciones de seguridad y el modo de utilización, y la funcionalidad del producto afectado. Además, en aras de la coherencia, los productos con propiedades similares deben clasificarse por analogía.

- (12) Los productos citratos de sodio, citratos de potasio, sorbitol, manitol e hidróxido cálcico figuran en el Registro de aditivos para alimentación animal como productos existentes para los que no se presentó ninguna solicitud de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 antes del plazo establecido en dicha disposición. También se incluyeron en el Catálogo de materias primas para piensos mediante el Reglamento (UE) n.º 575/2011 de la Comisión ⁽¹¹⁾. Sin embargo, tras un nuevo examen del perfil de estos productos con respecto a los criterios propuestos en la Recomendación 2011/25/UE, se llegó a la conclusión de que debían considerarse aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En particular, se definen por sus funciones específicas mencionadas en el Registro de aditivos para piensos y su estatuto de aditivos para piensos permite mejorar el margen para su gestión eficaz en términos de seguridad y modo de utilización. Además, se tiene en cuenta su clasificación como aditivos para uso alimentario.
- (13) El estatuto de los productos citratos de sodio, citratos de potasio, sorbitol, manitol e hidróxido cálcico como aditivos para piensos hace necesario retirarlos del mercado de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. No obstante, debe permitirse un período transitorio más largo para la retirada del mercado de dichos aditivos y de los piensos que los contengan, a fin de tener en cuenta la inseguridad jurídica en cuanto a su clasificación, lo que permitiría a las partes interesadas presentar una nueva solicitud de autorización de los aditivos para piensos con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (14) La mayoría de los productos indicados en el anexo II están incluidos en el Catálogo de materias primas para piensos establecido por el Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión ⁽¹²⁾. Sin embargo, todos ellos están, además, incluidos en el Registro de aditivos para piensos o han sido retirados del mercado como aditivos para piensos de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Con objeto de ofrecer seguridad jurídica acerca del estatuto de esos productos, se examinaron sus perfiles correspondientes según los criterios propuestos en la Recomendación 2011/25/UE, tras lo cual se llegó a la conclusión de que ya no deben considerarse aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (15) Debe preverse un período transitorio para que los explotadores de empresas de piensos puedan adaptarse al etiquetado de los productos indicados en el anexo II que aún están autorizados en el mercado como aditivos para piensos, y al etiquetado de las premezclas, las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan dichos productos. Procede asimismo suprimir esos productos del Registro de aditivos para piensos.
- (16) Los productos xilitol, lactato de amonio y acetato de amonio están incluidos en el Catálogo de materias primas para piensos establecido por el Reglamento (UE) n.º 68/2013. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes responsables de los controles oficiales, en particular, expresaron algunas dudas en cuanto a su estatuto jurídico, por lo que se realizó un examen de sus perfiles correspondientes según los criterios propuestos en la Recomendación 2011/25/UE. Sobre la base de este examen, se llegó a la conclusión de que esos productos deben considerarse aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En particular, las características del xilitol son muy similares a las del manitol y el sorbitol, que se consideran aditivos para piensos, y clasificar el xilitol como aditivo para piensos por analogía aportaría coherencia en el tratamiento de esos productos similares. Además, se tiene en cuenta la clasificación del xilitol como aditivo para uso alimentario. Por otra parte, el

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2011 de la Comisión, de 16 de junio de 2011, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 159 de 17.6.2011, p. 25).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1).

lactato de amonio y el acetato de amonio son sustancias químicamente definidas que se purifican y desempeñan una función específica definida en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, y su estatuto de aditivos para piensos permite mejorar el margen para su gestión eficaz en términos de seguridad y modo de utilización. Además, la clasificación del lactato de amonio y del acetato de amonio como aditivos para piensos aportaría coherencia con otros productos similares considerados aditivos para piensos, como el propionato de amonio o el formiato de amonio.

- (17) Como resultado de la clasificación del xilitol, el lactato de amonio y el acetato de amonio como aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, procede establecer un período transitorio que permita a las partes interesadas adaptarse al nuevo estatuto de estos productos, incluida la presentación de una solicitud de autorización y su posterior tramitación, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Retirada del mercado

Se retirarán del mercado los aditivos para piensos especificados en el anexo I por lo que se refiere a las especies animales o categorías de animales mencionadas en dicho anexo.

Artículo 2

Medidas transitorias aplicables a los aditivos para piensos que se retiren del mercado

1. Las existencias actuales de los aditivos para piensos indicados en los capítulos I.A y I.C del anexo I podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 30 de mayo de 2022.
2. Las premezclas producidas con los aditivos contemplados en el apartado 1 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 30 de agosto de 2022.
3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos producidos con los aditivos contemplados en el apartado 1 o con las premezclas contempladas en el apartado 2 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 30 de mayo de 2023.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los aditivos para piensos citratos de sodio, citratos de potasio, sorbitol, manitol e hidróxido cálcico indicados en el capítulo I.A del anexo I, así como los piensos producidos con dichos aditivos, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 30 de mayo de 2028.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CE) n.º 358/2005

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 358/2005, se suprime la entrada E 141, correspondiente a los complejos cúpricos de clorofilas.

*Artículo 4***Derogación**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 880/2004 y (CE) n.º 775/2008.

*Artículo 5***Productos no considerados aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003**

1. Las sustancias, los microorganismos o los preparados («los productos») indicados en el anexo II no son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
2. Los productos contemplados en el apartado 1 que se hayan comercializado legalmente y se hayan etiquetado como aditivos para piensos y premezclas antes del 30 de mayo de 2024 podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias. Lo mismo se aplica a las materias primas para piensos y a los piensos compuestos que en su etiquetado hagan referencia a estos productos como aditivos para piensos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 767/2009.

*Artículo 6***Productos considerados aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003**

1. Las sustancias, los microorganismos o los preparados («los productos») indicados en el anexo III son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
2. Los productos contemplados en el apartado 1 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 30 de mayo de 2028.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Aditivos para piensos que se retiran del mercado, como se contempla en el artículo 1

CAPÍTULO I.A

Aditivos para piensos autorizados sin límite de tiempo

Parte 1.

Aditivos para piensos que se retiran del mercado por lo que respecta a todas las especies y categorías de animales

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
Conservantes		
E 331	Citratos de sodio	Todas las especies
E 332	Citratos de potasio	Todas las especies
E 325	Lactato de sodio	Todas las especies
E 326	Lactato de potasio	Todas las especies
Agentes emulsionantes y estabilizantes, espesantes y gelificantes		
E 420	Sorbitol	Todas las especies
E 421	Manitol	Todas las especies
Aglutinantes, agentes antiaglomerantes y coagulantes		
E 558	Bentonita-montmorillonita	Todas las especies
Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo		
	Riboflavina o vitamina B ₂ . Todas las formas excepto : — riboflavina en forma sólida producida por <i>Ashbya gossypii</i> DSM 23096 ⁽¹⁾ [3a825i]; — riboflavina en forma sólida producida por <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17339 y/o DSM 23984 ⁽¹⁾ [3a825ii]; — sal monosódica del éster 5'-monofosfato de riboflavina en forma sólida producida tras la fosforilación de riboflavina al 98 % producida por <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17339 y/o DSM 23984 ⁽¹⁾ [3a826]; — riboflavina (80 %) producida por <i>Bacillus subtilis</i> KCCM-10445 ⁽²⁾ .	Todas las especies
E 160 a	Beta-caroteno. Todas las formas, excepto el beta-caroteno autorizado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1103 de la Comisión ⁽³⁾ [3a160(a)]	Todas las especies
Aditivos de ensilado		
Microorganismos		
	<i>Enterococcus faecium</i> CNCM I-3236/ATCC 19434	Todas las especies
	<i>Bacillus subtilis</i> MBS-BS-01	Todas las especies
	<i>Lactobacillus plantarum</i> DSM 11520	Todas las especies
Colorantes, incluidos los pigmentos		
Otros colorantes		
E 153	Negro de carbón como colorante autorizado para la coloración de productos alimentarios por la normativa comunitaria	Todas las especies
Sustancias aromatizantes y saborizantes		
Productos naturales, botánicamente definidos		

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Allium cepa</i> L.: Concentrado de cebolla, CoE 24	Todas las especies
	<i>Allium sativum</i> L.: Extracto de ajo (a base de agua)	Todas las especies
	<i>Amyris balsamifera</i> L.: Aceite de Amyris, CoE 33	Todas las especies
	<i>Anacardium occidentale</i> L.: Aceite de anacardo, CoE 34	Todas las especies
	<i>Anethum graveolens</i> L.: Extracto de semillas de eneldo, CAS 8006-75-5, CoE 42, EINECS 289-790-8	Todas las especies
	<i>Apium graveolens</i> L.: Extracto de semillas de apio, CAS 89997-35-3, FEMA 2270, CoE 52, EINECS 289-668-4	Todas las especies
	<i>Artemisia absinthium</i> L.: Aceite de ajeno, CAS 8008-93-3, FEMA 3116, CoE 61, EINECS 284-503-2	Todas las especies
	<i>Artemisia annua</i> L.: Extracto de ajeno dulce (a base de agua)/Aceite de ajeno dulce	Todas las especies
	<i>Artemisia pallens</i> Wall.: Aceite de davana, CAS 8016-03-3, FEMA 2359, CoE 69, EINECS 295-155-6	Todas las especies
	<i>Bacopa monnieri</i> (L.) Pennell: Tintura de bacopa con hoja de tomillo	Todas las especies
	<i>Carum carvi</i> L. = <i>Apium carvi</i> L.: Extracto de semilla de alcaravea/Oleorresina de alcaravea, CAS 8000-42-8, CoE 112, EINECS 288-921-6	Todas las especies
	<i>Cimicifuga simplex</i> (Wormsk. ex DC.) Ledeb. = <i>C. racemosa</i> (L.) Nutt.: Extracto de hierba de la chinche	Todas las especies
	<i>Cinnamomum aromaticum</i> Nees, <i>C. cassia</i> Nees ex Blume: Extracto de corteza de canelo, CAS 84961-46-6, FEMA 2257, CoE 131, EINECS 284-635-0	Todas las especies
	<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Bl., <i>C. verum</i> J.S. Presl: Oleorresina de corteza de canelo, CAS 84961-46-6, FEMA 2290, CoE 133, EINECS 283-479-0	Todas las especies
	<i>Citrus aurantium</i> L.: Aceite de Neroli bigarade, CAS 8016-38-4, FEMA 2771, CoE 136, EINECS 277-143-2/Absoluto de Petitgrain bigarade, CAS 8014-17-3, CoE 136, EINECS 283-881-6	Todas las especies
	<i>Citrus reticulata</i> Blanco: Terpenos de mandarina, tangerina, CoE 142	Todas las especies
	<i>Citrus x paradisi</i> Macfad.: Aceite de pomelo expresado, CAS 8016-20-4, FEMA 2530, CoE 140, EINECS 289-904-6/Extracto de pomelo, CoE 140	Todas las especies
	<i>Glycyrrhiza glabra</i> L.: Extracto de regaliz (a base de disolvente), CAS 97676-23-8, FEMA 2628, CoE 218, EINECS 272-837-1	Todas las especies
	<i>Juniperus communis</i> L.: Extracto de bayas de enebro, CAS 84603-69-0, CoE 249, EINECS 283-268-3	Todas las especies
	<i>Laurus nobilis</i> L.: Extracto de hojas de laurel/Oleorresina de hojas de laurel, CAS 84603-73-6, FEMA 2613, CoE 255, EINECS 283-272-5	Todas las especies
	<i>Lavandula latifolia</i> Medik.: Aceite de espliego, CoE 256	Todas las especies
	<i>Lepidium meyenii</i> Walp.: Extracto de maca	Todas las especies
	<i>Leptospermum scoparium</i> J. R. et G. Forst.: Aceite de leptospermo	Todas las especies
	<i>Macleaya cordata</i> (Willd.) R. Br.: Absoluto de amapola plumosa/Extracto de amapola plumosa/Aceite de amapola plumosa/Tintura de amapola plumosa	Todas las especies
	<i>Mallotus philippinensis</i> (Lam.) Muell. Arg.: Extracto de árbol de kamala, CoE 535	Todas las especies
	<i>Malpighia glabra</i> L.: Extracto de acerola o escobillo	Todas las especies
	<i>Malus sylvestris</i> Mill.: Concentrado de manzana, CoE 386	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Medicago sativa</i> L.: Tintura de alfalfa, CoE 274	Todas las especies
	<i>Melissa officinalis</i> L.: Aceite de melisa, CoE 280	Todas las especies
	<i>Mentha pulegium</i> L.: Aceite de menta poleo, CAS 8013-99-8, FEMA 2839, CoE 283, EINECS 290-061-1	Todas las especies
	<i>Myristica fragrans</i> Houtt.: Aceite de macis, CAS 8007-12-3, FEMA 2653, CoE 296, EINECS 282-013-3/Oleoresina de nuez moscada, CAS 8408268-8, CoE 296, EINECS 282-013-3	Todas las especies
	<i>Myroxylon balsamum</i> (L.) Harms: Extracto de bálsamo de tolú (a base de disolvente), CAS 9000-64-0, FEMA 3069, CoE 297, EINECS 232-550-4	Todas las especies
	<i>Myroxylon balsamum</i> (L.) Harms var. <i>Pereirae</i> : Extracto de bálsamo del Perú o estoraque (a base de disolvente), CAS 8007-00-9, FEMA 2117, 2116, CoE 298, EINECS 232-352-8	Todas las especies
	<i>Ocimum basilicum</i> L.: Aceite de albahaca, CAS 8013801573-4, FEMA 2119, CoE 308, EINECS 283-900-8	Todas las especies
	<i>Opopanax chironium</i> (L.) Koch, <i>Commiphora erythrea</i> Engler: Aceite de pánace, CAS 8021-36-1, CoE 313, EINECS 232-558-8	Todas las especies
	<i>Passiflora edulis</i> Sims. = <i>P. incarnata</i> L.: Extracto de fruta de la pasión (a base de agua), CoE 321	Todas las especies
	<i>Pelargonium asperum</i> Her. ex Spreng.: Aceite de geranio	Todas las especies
	<i>Peumus boldus</i> Mol.: Extracto de boldo, CoE 328/Tintura de boldo, CoE 328	Todas las especies
	<i>Pinus pinaster</i> Soland.: Aceite de pino	Todas las especies
	<i>Pimenta racemosa</i> (Mill.) J.W.Moore: Aceite de laurel, CAS 8006-78-8, CoE 334	Todas las especies
	<i>Piper methysticum</i> G. Forst.: Tintura de kawa-kawa	Todas las especies
	<i>Quillaja saponaria</i> Molina: Extracto de quillay o arbusto del jabón (a base de disolvente), CoE 391/Concentrado de quillay o arbusto del jabón	Todas las especies
	<i>Ribes nigrum</i> L.: Extracto de grosella negra, CoE 399	Todas las especies
	<i>Satureja hortensis</i> L.: Aceite de satureja o ajedrea de jardín, CAS 8016-68-0, FEMA 3013, CoE 425, EINECS 283-922-8	Todas las especies
	<i>Sophora japonica</i> L.: Aceite de sófora o acacia de Japón	Todas las especies
	<i>Styrax benzoin</i> Dryand., <i>S. tonkinensis</i> (Pierre) Craib ex Hartwich: Resinoide de benjuí, CAS 9000-05-9, FEMA 2133, CoE 439, EINECS 232-523-7	Todas las especies
	<i>Tagetes erecta</i> L., <i>T. glandulifera</i> Schrank., <i>T. minuta</i> L. e.a.: Aceite de <i>Tagetes erecta</i> , CAS 8016-84-0, FEMA 3040, CoE 443/494, EINECS 294-862-7	Todas las especies
	<i>Thea sinensis</i> L. = <i>Camellia thea</i> Link. = <i>Camellia sinensis</i> (L.) O. Kuntze: Tintura de planta del té, CoE 451	Todas las especies
	<i>Uncaria tomentosa</i> L. = <i>Ourouparia guianensis</i> Aubl.: Extracto de uña de gato (garabato amarillo, bejuco de agua)	Todas las especies
	<i>Valeriana officinalis</i> L.: Tintura de raíz de valeriana, CoE 473	Todas las especies
	<i>Vetiveria zizanioides</i> (L.) Nash.: Aceite de vetiver o zacate violeta, CAS 8016-96-4, CoE 479, EINECS 282-490-8	Todas las especies

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
	<i>Vitis vinifera</i> L.: Aceite de coñac verde, CAS 8016-21-5, FEMA 2331, CoE 485, EINECS 232-403-4/Aceite de coñac blanco, CAS 801621-5, FEMA 2332, CoE 485, EINECS 232-403-4	Todas las especies
	<i>Vitis vinifera</i> L.: Extracto de pepita de uva, CoE 485	Todas las especies
	<i>Yucca mohavensis</i> Sarg. = <i>Y. schidigera</i> Roezl ex Ortgies: Extracto de yuca de Mojave (a base de disolvente), CAS 90147-57-2, FEMA 3121, EINECS 290-449-0/Concentrado de yuca/Residuos de yuca	Todas las especies
	<i>Zingiber officinale</i> Rosc.: Extracto de jengibre, CAS 84696-15-1, FEMA 2521, CoE 489, EINECS 283-634-2	Todas las especies
Productos naturales y los productos sintéticos correspondientes		
	N.º CAS 1128-08-1/3-metil-2-pentilciclopent-2-en-1-ona/n.º Flavis 07.140	Todas las especies
	N.º CAS 352195-40-5/Inosina-5'-monofosfato de disodio (IMP)	Todas las especies

(¹) Esas formas de riboflavina han sido autorizadas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/901 de la Comisión, de 29 de mayo de 2019, relativo a la autorización de la riboflavina producida por *Ashbya gossypii* (DSM 23096), la riboflavina producida por *Bacillus subtilis* (DSM 17339 y/o DSM 23984) y la riboflavina-5'-fosfato sódico producida por *Bacillus subtilis* (DSM 17339 y/o DSM 23984) (fuentes de vitamina B₂) como aditivos en piensos para todas las especies animales (DO L 144 de 3.6.2019, p. 41).

(²) Esa forma de riboflavina ha sido objeto de una denegación de autorización mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1254 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2018, relativo a la denegación de autorización de la riboflavina (80 %) producida por *Bacillus subtilis* KCCM-10445 como aditivo para alimentación animal perteneciente al grupo funcional «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo» (DO L 237 de 20.9.2018, p. 5).

(³) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1103 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, relativo a la autorización del beta-caroteno como aditivo en piensos para todas las especies de animales (DO L 181 de 9.7.2015, p. 57).

Parte 2

Aditivos para piensos que se retiran del mercado por lo que respecta a determinadas especies o categorías de animales

Número de identificación	Aditivo	Especie y categoría de animales
Oligoelementos		
E 7	Molibdeno — Mo, molibdato de sodio	Todas las especies y categorías de animales, excepto ovinos
Reguladores de la acidez		
E 503 (i)	Carbonato de amonio	Gatos; Perros
E 503 (ii)	Hidrogenocarbonato de amonio	Gatos; Perros
E 525	Hidróxido de potasio	Gatos; Perros
E 526	Hidróxido cálcico [hidróxido de calcio]	Gatos; Perros
Colorantes, incluidos los pigmentos		
Carotenoides y xantofilas		
E 160 a	Beta-caroteno	Canarios

Número de identificación	Aditivo	Especie y categoría de animales
Otros colorantes		
E 141	Complejo cúprico de clorofilina como colorante autorizado para la coloración de productos alimentarios por la normativa comunitaria	Todas las especies y categorías de animales, excepto perros y gatos
E 141	Complejo cúprico de clorofilina como colorante [grupo funcional 2 a iii)]	Aves ornamentales granívoras; Pequeños roedores; Peces ornamentales
E 153	Negro de carbón como colorante [grupo funcional 2 a iii)]	Peces ornamentales
E 172	Óxido de hierro rojo, negro y amarillo como colorante autorizado para la coloración de productos alimentarios por la normativa comunitaria	Caballos
Sustancias aromatizantes y saborizantes		
Productos naturales, botánicamente definidos		
	<i>Helianthus annuus</i> L.: Extracto de girasol	Gatos; Perros
	<i>Hyssopus officinalis</i> L. = <i>H. decumbens</i> Jord. & Fourr.: Aceite de hisopo, CAS 8006-83-5, FEMA 2591, CoE 235, EINECS 283-266-3	Gatos; Perros
	<i>Sus scrofa</i> (extracto de glándulas pancreáticas porcinas desgrasadas)	Gatos, perros y demás animales de compañía carnívoros u omnívoros como los hurones
Aminoácidos, sus sales y análogos		
3.2.7.	Mezclas de: a) monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, y b) DL-metionina, técnicamente pura, protegidas con copolímero de vinilpiridina/estireno	Vacas lecheras

CAPÍTULO I.B

Aditivos para piensos autorizados por un período limitado

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas		
E 758	Clorhidrato de robenidina 66 g/kg (titular de la autorización: Zoetis Belgium SA)	Pavos (gallipavos)
E 770	Maduramicina de amonio alfa 1 g/100 g (titular de la autorización Zoetis Belgium SA)	Pavos (gallipavos)

CAPÍTULO I.C

Aditivos para piensos respecto a los cuales no se presentó la notificación contemplada en el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003

Número de identificación	Aditivo	Especie o categoría de animales
Aminoácidos, sus sales y análogos		
3.2.6.	Fosfato de L-lisina y sus subproductos producidos por fermentación con <i>Brevibacterium lactofermentum</i> NRRL B-11470	Aves de corral; Cerdos

ANEXO II

Productos que no son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, como se contempla en el artículo 5, apartado 1

1. Harina de semillas de tamarindo
 2. Ortofosfato de potasio y dihidrógeno
 3. Ortofosfato dipotásico de hidrógeno
 4. Ortofosfato tripotásico
 5. Ortofosfato de amonio y dihidrógeno
 6. Ortofosfato de diamonio e hidrógeno
 7. Difosfato disódico de dihidrógeno
 8. Difosfato tetrapotásico
 9. Trifosfato de pentapotasio
 10. Sesquicarbonato de sodio
 11. Hidrogenocarbonato de potasio
 12. Óxido cálcico [óxido de calcio]
 13. Sucroésteres de ácidos grasos (ésteres de sacarosa y ácidos grasos alimenticios)
 14. Sucroglicéridos (mezcla de ésteres de sacarosa y de mono y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios)
 15. Ésteres de poliglicerol de ácidos grasos alimenticios no polimerizados
 16. Monoésteres de 1,2-propanodiol (propilenglicol) y ácidos grasos alimenticios, solos o mezclados con diésteres
 17. *Merluccius capensis*, *Galeorhinus australis* e.a.,/cartílago (de)
-

*ANEXO III***Productos que son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, como se contempla en el artículo 6, apartado 1**

1. Xilitol
 2. Lactato de amonio
 3. Acetato de amonio
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/759 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo relativo a las excepciones al requisito del pasaporte fitosanitario, la situación de Eslovaquia, Eslovenia, Irlanda, Italia y Lituania o algunas de sus zonas como zonas protegidas, y la referencia a una zona protegida en Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 32, apartados 3 y 6, su artículo 35, apartados 1 y 2, y su artículo 79, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión ⁽²⁾ estableció normas relativas a los pasaportes fitosanitarios para el traslado dentro de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos. Además, en su anexo III, dicho Reglamento reconocía determinados Estados miembros y zonas de los Estados miembros como zonas protegidas con respecto a determinadas plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Por otra parte, determinadas zonas protegidas se reconocieron como zonas protegidas temporales hasta el 30 de abril de 2020, a fin de que los Estados miembros afectados pudieran facilitar toda la información necesaria para demostrar que las plagas en cuestión no se habían producido en sus territorios o zonas afectados, o bien para completar o proseguir los esfuerzos por erradicar dichas plagas.
- (2) La experiencia ha demostrado que debe ampliarse el ámbito de aplicación de determinadas normas relativas a las excepciones al requisito del pasaporte fitosanitario, tal como se establece en el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072. En particular, por razones de coherencia y con el fin de abarcar todos los casos de vegetales, productos vegetales y otros objetos regulados, dichas excepciones deben abarcar también las semillas de vegetales, los productos vegetales y otros objetos que no estén sujetos a los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, o el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (3) En el caso de Italia, se reconocieron el territorio de Campania y determinadas partes del Piamonte como zonas protegidas con respecto al organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* En 2020, Italia presentó información que mostraba que *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* está establecida actualmente en los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, los de Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno, así como el territorio entero de Piamonte. Por tanto, no deben reconocerse estos municipios y el territorio entero de Piamonte como zonas protegidas con respecto a este organismo.
- (4) Por otro lado, determinadas partes del territorio de Italia fueron reconocidas como zonas protegidas temporales con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* hasta el 30 de abril de 2020. Según los resultados que ha comunicado Italia sobre las inspecciones que realizó en 2019 y 2020, esta plaga cuarentenaria de zona protegida, que se detectó en brotes esporádicos y aislados en algunas partes de la zona protegida, ha sido erradicada o está en proceso de erradicación, y las partes restantes de la zona protegida siguen estando libres de dicha plaga. De esta información se desprende asimismo que, hasta el presente, ninguno de los procesos de erradicación de los brotes ha durado más de dos años. Por tanto, el reconocimiento de esas partes del territorio de Italia como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* debe continuar sin limitación temporal alguna.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

- (5) Los territorios de Eslovaquia, Eslovenia, Irlanda y Lituania se reconocieron como zonas protegidas temporales con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. hasta el 30 de abril de 2020. Según los resultados que han comunicado estos países sobre las inspecciones que realizaron en 2019 y 2020, esta plaga cuarentenaria de zona protegida, que se detectó en brotes esporádicos y aislados en algunas partes de las zonas protegidas, ha sido erradicada o está en proceso de erradicación, y el resto de las zonas protegidas siguen estando libres de dicha plaga. De esta información se desprende asimismo que, hasta el presente, ninguno de los procesos de erradicación de los brotes ha durado más de dos años. Por consiguiente, el reconocimiento de los territorios de Eslovaquia, Eslovenia, Irlanda y Lituania como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. debe continuar sin limitación temporal alguna.
- (6) Por otro lado, en 2020 Eslovaquia presentó información que mostraba que el organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. está establecido actualmente en los municipios de Valice, Jesenské y Rimavská Sobota del condado de Rimavská Sobota. En consecuencia, no deben reconocerse estos municipios como partes de la zona protegida en lo referente a este organismo.
- (7) Irlanda solicitó que su territorio fuera reconocido como zona protegida con respecto al organismo *Thaumatococcus panyocampa* Denis & Schiffermüller. Basándose en las inspecciones que había realizado en 2018 y 2019, Irlanda presentó pruebas de que la plaga en cuestión no está presente en su territorio, a pesar de la existencia de condiciones favorables para ella. Sin embargo, es necesario realizar nuevas investigaciones al respecto. Por consiguiente, debe reconocerse a Irlanda como zona protegida temporal con respecto a *Thaumatococcus panyocampa* Denis & Schiffermüller hasta el 30 de abril de 2023.
- (8) En aras de la coherencia con las modificaciones del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, en el que figuran las zonas protegidas y las plagas cuarentenarias de zonas protegidas respectivas, deben introducirse los cambios correspondientes en los anexos IX y X de dicho Reglamento, en los que se enumeran los vegetales, los productos vegetales y otros objetos cuya introducción en determinadas zonas protegidas está prohibida y los vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser introducidos o trasladados en zonas protegidas y requisitos especiales, respectivamente.
- (9) Con arreglo a la información recibida de Portugal, la isla de Terceira ya había sido excluida de la zona protegida de Portugal que figura en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo relativo al organismo *Gonipterus scutellatus* Gyllenhal mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2210 de la Comisión ⁽³⁾, sin que se modificase en consecuencia el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072. Procede, por tanto, modificar también la referencia a esta zona protegida en dicho anexo.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en consecuencia.
- (11) En aras de la claridad, las modificaciones relativas a las zonas que habían sido reconocidas como zonas protegidas con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 hasta el 30 de abril de 2020 deben aplicarse retroactivamente con efectos a partir del 1 de mayo de 2020.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que no estén sujetas a los requisitos especiales del anexo VIII o del anexo X del presente Reglamento, ni a los regulados en los actos de ejecución que se hayan adoptado en virtud del artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, o el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.».

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2210 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2020, por el que se modifican los anexos III, VI, VII, IX, X, XI y XII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 con respecto a los requisitos relativos a la zona protegida de Irlanda del Norte y a las prohibiciones y requisitos para la introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes del Reino Unido (DO L 438 de 28.12.2020, p. 28).

- 2) El anexo III se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte 1 del anexo del presente Reglamento.
- 3) El anexo IX se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 del anexo del presente Reglamento.
- 4) El anexo X se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte 3 del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, las disposiciones siguientes serán de aplicación a partir del 1 de mayo de 2020:

- el punto 2 del artículo 1, excepto el punto 2 de la parte 1 del anexo,
- el punto 3 del artículo 1,
- el punto 4 del artículo 1, excepto el punto 3 de la parte 3 del anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

PARTE 1

Modificaciones del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072

El cuadro del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 se modifica como sigue:

1) En la letra a), «Bacterias», la tercera columna del punto 1, relativa a las zonas protegidas, se modifica como sigue:

a) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Italia (Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania (excepto los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, así como Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Milán, Mantua, Sondrio y Varese, así como los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo de la provincia de Monza Brianza), Las Marcas (excepto los municipios de Colli al Metauro, Fano, Pesaro y San Costanzo de la provincia de Pesaro e Urbino), Molise, Cerdeña, Sicilia (excepto los municipios de Cesarò de la provincia de Messina, Maniace, Bronte, Adrano de la provincia de Catania y Centuripe, así como Regalbuto y Troina de la provincia de Enna), Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana de la provincia de Padua y los municipios de Albaredo d'Adige, Angiari, Arcole, Belfiore, Bevilacqua, Bonavigo, Boschi S. Anna, Bovolone, Buttapietra, Caldiero, Casaleone, Castagnaro, Castel d'Azzano, Cerea, Cologna Veneta, Concarnarise, Erbe, Gazzo Veronese, Isola della Scala, Isola Rizza, Legnago, Minerbe, Mozzecane, Nogara, Nogarole Rocca, Oppeano, Palù, Povegliano Veronese, Pressana, Ronco all'Adige, Roverchiara, Roveredo di Guà, San Bonifacio, Sanguinetto, San Pietro di Morubio, San Giovanni Lupatoto, Salizzole, San Martino Buon Albergo, Sommacampagna, Sorgà, Terrazzo, Trevenzuolo, Valeggio sul Mincio, Veronella, Villa Bartolomea, Villafranca di Verona, Vigasio, Zevio, Zimella de la provincia de Verona);».

b) Las letras g) a k) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) Irlanda (excepto la ciudad de Galway);

h) Lituania (excepto el municipio de Kėdainiai, en la región de Kaunas);

i) Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Dol pri Ljubljani, Lendava, Litija, Moravče, Renče-Vogrsko, Velika Polana y Žužemberk y las localidades de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradičec, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica);

j) Eslovaquia (excepto el condado de Dunajská Streda y los municipios de Hronovce y Hronské Kľačany, en el condado de Levice, Dvory nad Žitavou, en el condado de Nové Zámky, Málinec, en el condado de Poltár, Valice, Jesenské y Rimavská Sobota, en el condado de Rimavská Sobota, Hrhov, en el condado de Rožňava, Veľké Ripňany, en el condado de Topoľčany, y Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušy y Zátin, en el condado de Trebišov).».

2) En la letra c), «Insectos y ácaros», el punto 19 se sustituye por el texto siguiente:

«19.	<i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schiffermüller	THAUI	a) hasta el 30 de abril de 2023: Irlanda; b) Reino Unido (Irlanda del Norte).».
------	---	-------	--

PARTE 2

Modificaciones del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072

El anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 se modifica como sigue:

1) En el punto 1, la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se modifica como sigue:

a) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Italia (Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania (excepto los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, así como Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Milán, Mantua, Sondrio y Varese, así como los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo de la provincia de Monza Brianza), Las Marcas (excepto los municipios de Colli al Metauro, Fano, Pesaro y San Costanzo de la provincia de Pesaro e Urbino), Molise, Cerdeña, Sicilia (excepto los municipios de Cesarò de la provincia de Messina, Maniace, Bronte, Adrano de la provincia de Catania y Centuripe, así como Regalbuto y Troina de la provincia de Enna), Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana de la provincia de Padua y los municipios de Albaredo d'Adige, Angiari, Arcole, Belfiore, Bevilacqua, Bonavigo, Boschi S. Anna, Bovolone, Buttapietra, Caldiero, Casaleone, Castagnaro, Castel d'Azzano, Cerea, Cologna Veneta, Concamarise, Erbe, Gazzo Veronese, Isola della Scala, Isola Rizza, Legnago, Minerbe, Mozzecane, Nogara, Nogarole Rocca, Oppeano, Palù, Povegliano Veronese, Pressana, Ronco all'Adige, Roverchiara, Roveredo di Guà, San Bonifacio, Sanguinetto, San Pietro di Morubio, San Giovanni Lupatoto, Salizole, San Martino Buon Albergo, Sommacampagna, Sorgà, Terrazzo, Trevenzuolo, Valeggio sul Mincio, Veronella, Villa Bartolomea, Villafranca di Verona, Vigasio, Zevio, Zimella de la provincia de Verona);».

b) Las letras g) a i) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) Lituania (excepto el municipio de Kėdainiai, en la región de Kaunas);

h) Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Dol pri Ljubljani, Lendava, Litija, Moravče, Renče-Vogrsko, Velika Polana y Žužemberk y las localidades de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica);

i) Eslovaquia (excepto el condado de Dunajská Streda y los municipios de Hronovce y Hronské Kľačany, en el condado de Levice, Dvory nad Žitavou, en el condado de Nové Zámky, Málinec, en el condado de Poltár, Valice, Jesenské y Rimavská Sobota, en el condado de Rimavská Sobota, Hrhov, en el condado de Rožňava, Veľké Ripňany, en el condado de Topoľčany, y Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin, en el condado de Trebišov);».

2) En el punto 2, la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se modifica como sigue:

a) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Italia (Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania (excepto los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, así como Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Milán, Mantua, Sondrio y Varese, así como los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo de la provincia de Monza Brianza), Las Marcas (excepto los municipios de Colli al Metauro, Fano, Pesaro y San Costanzo de la provincia de Pesaro e Urbino), Molise, Cerdeña, Sicilia (excepto los municipios de Cesarò de la provincia de Messina, Maniace, Bronte, Adrano de la provincia de Catania y Centuripe, así como Regalbuto y Troina de la provincia de Enna), Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana de la provincia de Padua y los municipios de Albaredo d'Adige, Angiari, Arcole, Belfiore, Bevilacqua, Bonavigo, Boschi S. Anna, Bovolone, Buttapietra,

Caldiero, Casaleone, Castagnaro, Castel d'Azzano, Cerea, Cologna Veneta, Concamarise, Erbè, Gazzo Veronese, Isola della Scala, Isola Rizza, Legnago, Minerbe, Mozzecane, Nogara, Nogarole Rocca, Oppeano, Palù, Povegliano Veronese, Pressana, Ronco all'Adige, Roverchiara, Roveredo di Guà, San Bonifacio, Sanguinetto, San Pietro di Morubio, San Giovanni Lupatoto, Salizzole, San Martino Buon Albergo, Sommacampagna, Sorgà, Terrazzo, Trevenzuolo, Valeggio sul Mincio, Veronella, Villa Bartolomea, Villafranca di Verona, Vigasio, Zevio, Zimella de la provincia de Verona);».

b) Las letras g) a i) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) Lituania (excepto el municipio de Kėdainiai, en la región de Kaunas);

h) Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Dol pri Ljubljani, Lendava, Litija, Moravče, Renče-Vogrsko, Velika Polana y Žužemberk y las localidades de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica);

i) Eslovaquia (excepto el condado de Dunajská Streda y los municipios de Hronovce y Hronské Kľačany, en el condado de Levice, Dvory nad Žitavou, en el condado de Nové Zámky, Málinec, en el condado de Poltár, Valice, Jesenské y Rimavská Sobota, en el condado de Rimavská Sobota, Hrhov, en el condado de Rožňava, Veľké Ripňany, en el condado de Topoľčany, y Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin, en el condado de Trebišov);».

PARTE 3

Modificaciones del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072

El anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 se modifica como sigue:

1) En el punto 3, la cuarta columna, relativa a las zonas protegidas, se modifica como sigue:

a) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Italia (Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania (excepto los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, así como Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Milán, Mantua, Sondrio y Varese, así como los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo de la provincia de Monza Brianza), Las Marcas (excepto los municipios de Colli al Metauro, Fano, Pesaro y San Costanzo de la provincia de Pesaro e Urbino), Molise, Cerdeña, Sicilia (excepto los municipios de Cesarò de la provincia de Messina, Maniace, Bronte, Adrano de la provincia de Catania y Centuripe, así como Regalbuto y Troina de la provincia de Enna), Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana de la provincia de Padua y los municipios de Albaredo d'Adige, Angiari, Arcole, Belfiore, Bevilacqua, Bonavigo, Boschi S. Anna, Bovolone, Buttapietra, Caldiero, Casaleone, Castagnaro, Castel d'Azzano, Cerea, Cologna Veneta, Concamarise, Erbè, Gazzo Veronese, Isola della Scala, Isola Rizza, Legnago, Minerbe, Mozzecane, Nogara, Nogarole Rocca, Oppeano, Palù, Povegliano Veronese, Pressana, Ronco all'Adige, Roverchiara, Roveredo di Guà, San Bonifacio, Sanguinetto, San Pietro di Morubio, San Giovanni Lupatoto, Salizzole, San Martino Buon Albergo, Sommacampagna, Sorgà, Terrazzo, Trevenzuolo, Valeggio sul Mincio, Veronella, Villa Bartolomea, Villafranca di Verona, Vigasio, Zevio, Zimella de la provincia de Verona);».

b) Las letras g) a i) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) Lituania (excepto el municipio de Kėdainiai, en la región de Kaunas);

h) Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Dol pri Ljubljani, Lendava, Litija, Moravče, Renče-Vogrsko, Velika Polana y Žužemberk y las localidades de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo

Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica);

- i) Eslovaquia (excepto el condado de Dunajská Streda y los municipios de Hronovce y Hronské Kľačany, en el condado de Levice, Dvory nad Žitavou, en el condado de Nové Zámky, Málíneč, en el condado de Poltár, Valice, Jesenské y Rimavská Sobota, en el condado de Rimavská Sobota, Hrhov, en el condado de Rožňava, Veľké Ripňany, en el condado de Topoľčany, y Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušé y Zátin, en el condado de Trebišov);».
- 2) En el punto 9, la cuarta columna, relativa a las zonas protegidas, se modifica como sigue:
- a) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:
 - «e) Italia (Abruzzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania (excepto los municipios de Agerola, Gragnano, Lettere, Pimonte y Vico Equense de la provincia de Nápoles, así como Amalfi, Atrani, Conca dei Marini, Corbara, Furore, Maiori, Minori, Positano, Praiano, Ravello, Scala y Tramonti de la provincia de Salerno), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Milán, Mantua, Sondrio y Varese, así como los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo de la provincia de Monza Brianza), Las Marcas (excepto los municipios de Colli al Metauro, Fano, Pesaro y San Costanzo de la provincia de Pesaro e Urbino), Molise, Cerdeña, Sicilia (excepto los municipios de Cesarò de la provincia de Messina, Maniace, Bronte, Adrano de la provincia de Catania y Centuripe, así como Regalbuto y Troina de la provincia de Enna), Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana de la provincia de Padua y los municipios de Albaredo d'Adige, Angiari, Arcole, Belfiore, Bevilacqua, Bonavigo, Boschi S. Anna, Bovolone, Buttapietra, Caldiero, Casaleone, Castagnaro, Castel d'Azzano, Cerea, Cologna Veneta, Concamarise, Erbe, Gazzo Veronese, Isola della Scala, Isola Rizza, Legnago, Minerbe, Mozzecane, Nogara, Nogarole Rocca, Oppeano, Palù, Povegliano Veronese, Pressana, Ronco all'Adige, Roverchiara, Roveredo di Guà, San Bonifacio, Sanguinetto, San Pietro di Morubio, San Giovanni Lupatoto, Salizzole, San Martino Buon Albergo, Sommacampagna, Sorgà, Terrazzo, Trevenzuolo, Valeggio sul Mincio, Veronella, Villa Bartolomea, Villafranca di Verona, Vigasio, Zevio, Zimella de la provincia de Verona);».
 - b) Las letras g) a i) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «g) Lituania (excepto el municipio de Kėdainiai, en la región de Kaunas);
 - h) Eslovenia (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Dol pri Ljubljani, Lendava, Litija, Moravče, Renče-Vogrsko, Velika Polana y Žužemberk y las localidades de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica);
 - i) Eslovaquia (excepto el condado de Dunajská Streda y los municipios de Hronovce y Hronské Kľačany, en el condado de Levice, Dvory nad Žitavou, en el condado de Nové Zámky, Málíneč, en el condado de Poltár, Valice, Jesenské y Rimavská Sobota, en el condado de Rimavská Sobota, Hrhov, en el condado de Rožňava, Veľké Ripňany, en el condado de Topoľčany, y Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušé y Zátin, en el condado de Trebišov);».
- 3) En el punto 16, el texto de la cuarta columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el siguiente:
- «a) Irlanda
 - b) Reino Unido (Irlanda del Norte);».
- 4) En el punto 19, el texto de la cuarta columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el siguiente:
- «a) Grecia
 - b) Portugal (Azores, excepto la isla Terceira);».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/760 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2021****por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en lo que respecta al sistema de gestión de algunos contingentes arancelarios con certificados y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187 y su artículo 223, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 66, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽³⁾, y en particular su artículo 9, párrafo primero, letras a) a d), y su artículo 16, apartado 1, párrafo primero, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios de importación y exportación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación y exportación, sustituye y deroga una serie de actos que han abierto estos contingentes y establece normas específicas.
- (2) A fin de aclarar con precisión cuándo los Estados miembros deben notificar las cantidades cubiertas por los certificados y la información relativa al sistema electrónico de registro e identificación de los operadores de certificados («sistema electrónico LORI») a que se refiere el artículo 13 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2020/760 ⁽⁵⁾, los certificados de autenticidad y los certificados IMA 1, deben modificarse los artículos 16, 17 y 61 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (3) Las normas sobre la validez de los certificados IMA 1 para los productos lácteos deben modificarse y adaptarse a las normas generales sobre el período de validez de los certificados de importación. Procede, por tanto, suprimir la última frase del artículo 53, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (4) En caso de que los operadores soliciten certificados de exportación por vía electrónica, también deben poder presentar de la misma manera la declaración de admisibilidad de los importadores estadounidenses que acompaña a las solicitudes de certificados de exportación en el marco de los contingentes de queso abiertos por los Estados Unidos. Procede, por tanto, modificar el artículo 59 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (5) De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, los Estados miembros tienen la obligación de notificar a la Comisión todos los datos relativos a los operadores que hayan presentado solicitudes de exportación en el marco de los contingentes de queso abiertos por los Estados Unidos, incluido su número EORI. Dado que no todos los operadores están obligados a tener dicho número, los Estados miembros solo deben notificarlo en caso de que los operadores lo tengan. Por lo tanto, es necesario modificar dicho artículo.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽³⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185 de 12.6.2020, p. 24).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185 de 12.6.2020, p. 1).

- (6) De conformidad con el artículo 71, apartado 3, y el artículo 72, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, y no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, los operadores que soliciten contingentes arancelarios de exportación gestionados por terceros países y sujetos a normas específicas de la Unión, así como contingentes arancelarios de importación gestionados con documentos expedidos por los países exportadores, pueden presentar en cualquier fecha más de una solicitud de certificado por mes. Para garantizar la coherencia de este método de gestión, la excepción a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento debería referirse a todo el artículo y no solo a sus apartados 1 y 2. Además, el artículo 72, apartado 4, de dicho Reglamento debe corregirse introduciendo una referencia específica a los certificados IMA 1.
- (7) En aras de la claridad, conviene armonizar las normas relativas a la cumplimentación de las secciones 8 y 24 de las solicitudes de certificados de importación y de los certificados, en lo que respecta a la indicación del país de origen de las mercancías. Por consiguiente, deben modificarse los artículos 22 y 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, así como las correspondientes casillas de los contingentes arancelarios de los anexos II a XII de dicho Reglamento.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 de la Comisión ⁽⁶⁾ abre tres contingentes arancelarios de arroz originario de Vietnam. Con el fin de armonizar la gestión de estos contingentes arancelarios con las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, los cuadros y las normas que regulan estos tres contingentes arancelarios deben integrarse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 y debe derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991. Por consiguiente, deben modificarse los artículos 27 y 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 y debe incorporarse un nuevo artículo 29 bis a dicho Reglamento.
- (9) El cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4450 que figura en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 debe actualizarse con la nueva clasificación de la carne de vacuno y el nuevo nombre de la autoridad competente para expedir los certificados de autenticidad comunicados por Argentina.
- (10) A fin de evitar cualquier malentendido sobre la edad máxima de los bovinos cuyas canales pueden acogerse al contingente arancelario con el número de orden 09.4002 establecido en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, debe modificarse el cuadro pertinente de dicho anexo.
- (11) A fin de excluir los *filets mignons* de las mercancías que pueden acogerse al contingente arancelario con los números de orden 09.4038 y 09.4170 establecido en el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, deben modificarse los cuadros pertinentes de dicho anexo.
- (12) La referencia al artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ en la casilla «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» de los cuadros de varios contingentes arancelarios no es necesaria y puede interpretarse erróneamente. Para evitar cualquier interpretación errónea y los consiguientes problemas a los operadores comerciales, debe suprimirse dicha referencia. En el mismo sentido, debe modificarse el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión ⁽⁸⁾ para aclarar el alcance de su referencia al artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Además, la referencia a los certificados de autenticidad que figura en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 debe ampliarse a todos los documentos mencionados en el capítulo II y en el anexo II de dicho Reglamento.
- (13) A fin de simplificar la gestión de los contingentes arancelarios regulados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988, deben suprimirse determinados contingentes principales de mantequilla y carne de vacuno y los subcontingentes pertinentes deben gestionarse como contingentes arancelarios.
- (14) A raíz de un error en la integración del Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo ⁽⁹⁾ en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988, el cuadro del contingente arancelario con el número de orden 09.0141 debe integrarse con todos los demás números de orden que regulan los productos enumerados en su descripción del producto, con efecto en el período contingentario en curso.

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 de la Comisión de 13 de mayo de 2020 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de arroz originario de la República Socialista de Vietnam (DO L 221 de 10.7.2020, p. 64).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2020, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la administración de los contingentes arancelarios de importación conforme al principio de «orden de llegada» (DO L 422 de 14.12.2020, p. 4).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (DO L 146 de 20.6.1996, p. 1).

- (15) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en consecuencia.
- (16) A fin de garantizar la aplicación oportuna de las modificaciones cuando los operadores presenten solicitudes de certificados para contingentes arancelarios con períodos que se inician en julio de 2021, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Las modificaciones de los contingentes arancelarios gestionados con certificados deben aplicarse a partir del primer período de presentación de solicitudes de certificados tras la entrada en vigor del presente Reglamento, con excepción de las que modifican los requisitos de la prueba de origen para el despacho a libre práctica de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4123, 09.4125, 09.4112, 09.4116, 09.4117, 09.4118, 09.4119, 09.4130 y 09.4154, que deben aplicarse desde el inicio de los períodos contingentarios en curso. Las modificaciones de los contingentes arancelarios gestionados según el principio de «orden de llegada» deben aplicarse a los períodos contingentarios en curso desde su inicio. Las modificaciones relativas a la integración del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 deben aplicarse a partir del próximo período contingentario que comienza el 1 de enero de 2022.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 16 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) en la letra a), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el»,
 - ii) en la letra b), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el»;
 - b) en el apartado 3, el párrafo primero queda modificado como sigue:
 - i) en la letra a), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el»,
 - ii) en la letra b), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el»,
 - iii) en la letra c), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el».
- 2) En el artículo 17, el apartado 5 se modifica como sigue:
 - a) en la letra a), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el»;
 - b) en la letra b), la expresión «antes del» se sustituye por «a más tardar el».
- 3) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Contenido de la solicitud y del certificado

En la sección 24 de la solicitud de certificado de importación y del certificado se consignará en todos los casos una de las menciones que figuran en el anexo XIV.».

- 4) El artículo 27 se modifica como sigue:
 - a) en el párrafo cuarto, la expresión «y 09.4168» se sustituye por «, 09.4168, 09.4729, 09.4730 y 09.4731»;
 - b) se añade el párrafo sexto siguiente:

«En el caso de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4729, 09.4730 y 09.4731, los Estados miembros notificarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 16, las cantidades expresadas en peso del producto, las cuales serán transformadas por la Comisión en el equivalente de peso especificado en el anexo III.».

5) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) la expresión «y 09.4168» se sustituye por «, 09.4168, 09.4119, 09.4130 y 09.4154»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, las solicitudes de certificados de importación para los contingentes arancelarios 09.4729, 09.4730 y 09.4731 se referirán a un solo número de orden y a un solo código NC. En las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado se consignarán, respectivamente, la descripción de los productos y su código NC.».

6) Se inserta el artículo 29 bis siguiente:

«Artículo 29 bis

Certificado de autenticidad

1. El certificado de autenticidad, expedido por un organismo competente de Vietnam contemplado en la lista del anexo III y en el que se indicará que el arroz pertenece a una de las variedades de arroz aromático correspondientes al contingente arancelario con el número de orden 09.4731, se extenderá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo XIV.2 ARROZ – Parte D. Origen Vietnam. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

2. Cada certificado de autenticidad llevará, en la casilla superior derecha, un número de serie individual asignado por las autoridades de expedidoras. Las copias llevarán el mismo número que el original.

3. El certificado de autenticidad tendrá una validez de 120 días a partir de la fecha de su expedición. Únicamente será válido si las casillas están debidamente cumplimentadas y si está firmado. Se considerará que los certificados de autenticidad están debidamente firmados cuando indiquen el lugar y la fecha de emisión y lleven el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

4. El certificado de autenticidad se presentará a las autoridades aduaneras con el fin de comprobar la existencia de las condiciones necesarias para beneficiarse de los contingentes arancelarios con el número de orden 09.4731. El organismo competente de Vietnam contemplado en la lista del anexo III facilitará a la Comisión cualquier información pertinente que pueda contribuir a la verificación de la información que figura en los certificados de autenticidad, en particular muestras de los sellos que haya utilizado.».

7) En el artículo 53, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Al depositar la declaración de despacho a libre práctica en la Unión, deberán presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación una copia debidamente autenticada del certificado IMA 1, junto con el certificado de importación correspondiente y los productos a los que se refieran.».

8) En el artículo 59, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Las solicitudes de certificados de exportación irán acompañadas de una declaración del importador designado de los Estados Unidos acerca de su admisibilidad a los efectos de realizar importaciones con arreglo a la normativa de los Estados Unidos en materia de certificados de importación de contingentes arancelarios de productos lácteos, establecida en la parte 6 del subtítulo A del título 7 del *Code of Federal Regulations*. En caso de solicitud electrónica, podrá presentarse una copia electrónica de dicha declaración.».

9) El artículo 61 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una lista de solicitantes, con indicación del nombre, la dirección y el número EORI, en su caso, de cada uno de ellos;»;

b) en el apartado 3, la expresión «Antes del» se sustituye por «A más tardar el».

10) En el artículo 71, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante, lo dispuesto en el artículo 6, los operadores podrán presentar más de una solicitud de certificado por mes y las solicitudes de certificados podrán presentarse en cualquier fecha, conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.».

11) El artículo 72 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 6, los operadores podrán presentar más de una solicitud de certificado por mes y las solicitudes de certificados podrán presentarse en cualquier fecha, conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad expedidora de los certificados verificará que la información consignada en el certificado de autenticidad y en el certificado IMA 1 se corresponde con la información que haya recibido de la Comisión. En tal caso, y salvo indicación en contrario por parte de la Comisión, la autoridad expedidora de los certificados expedirá sin dilación los certificados de importación, a más tardar seis días naturales después de haber recibido la solicitud presentada junto con un certificado de autenticidad o un certificado IMA 1.».

- 12) Los anexos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV.2 ARROZ quedan modificados de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El artículo 53, apartado 2, letras b) y c), y el artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 no se aplicarán a los contingentes y subcontingentes arancelarios con los números de orden 09.0138, 09.0139, 09.0140, 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0168, 09.0169, 09.0142, 09.0143, 09.0161, 09.0162, 09.0163, 09.0164, 09.0146, 09.0147, 09.0148, 09.0149, 09.0150, 09.0151, 09.0152, 09.0159, 09.0160, 09.0154, 09.0155, 09.0156, 09.0157 y 09.0158.».

- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En aquellos casos en que haya que presentar documentos adicionales, estos deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el capítulo II y el anexo II del presente Reglamento.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso necesario, las autoridades aduaneras podrán exigir además que el declarante o el importador prueben el origen de los productos de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 o de las disposiciones pertinentes del régimen comercial en cuestión.».

- 3) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Contingentes arancelarios con los números de orden 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0168 y 09.0169»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las importaciones en el marco del contingente arancelario con los números de orden 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0168 y 09.0169 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de origen.».

- 4) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Gestión de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0161, 09.0162, 09.0163 y 09.0164

Los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0161 y 09.0163 se usarán para solicitar el código NC ex 0202 20 30; los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0162 y 09.0164 se usarán para solicitar los códigos NC ex 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91.».

5) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Definiciones aplicables a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0161, 09.0162, 09.0163 y 09.0164»;

b) en el apartado 1, se suprime el número de orden «09.0144»;

c) en el apartado 2, se suprime el número de orden «09.0145».

6) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Disposiciones específicas aplicables a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0161, 09.0162, 09.0163 y 09.0164»;

b) en el apartado 3, se suprime la expresión «09.0144 y 09.0145 y los subcontingentes arancelarios con los números de orden».

7) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Contingentes arancelarios con los números de orden 09.0159 y 09.0160

El contingente arancelario 09.0159 se usará para solicitar el código NC 0405 10; el contingente arancelario 09.0160 se usará para solicitar el código NC 0405 90.».

8) Los anexos I y II se modifican de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable a partir del primer período de presentación de solicitudes de certificados siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sin embargo:

- a) el anexo I, punto 2), letra d), y punto 3), letra e), serán aplicables a partir del inicio de los períodos contingentarios en curso;
- b) el artículo 1, punto 4), punto 5), letra b), y punto 6), así como el anexo I, punto 1), punto 3), letra f), y punto 12) serán aplicables a partir del 1 de enero de 2022.

El artículo 2 será aplicable a partir del inicio de los períodos contingentarios en curso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Los anexos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV.2 ARROZ del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo I, debajo de la fila relativa al contingente arancelario 09.4168, se insertan las líneas siguientes:

«09.4729	Arroz	Importación	UE: examen simultáneo	No	Sí		No
09.4730	Arroz	Importación	UE: examen simultáneo	No	Sí		No
09.4731	Arroz	Importación	UE: examen simultáneo	No	Sí		No»

- 2) El anexo II se modifica como sigue:

- a) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4125 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de Estados Unidos de América, Canadá y el Reino Unido»"
---	--

- b) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4131 y 09.4133 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido»"
---	---

- c) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4120, 09.4121 y 09.4122 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido". En la sección 24 de la solicitud de certificado se consignará una de las menciones recogidas en el anexo XIV.1 del presente Reglamento»
---	--

- d) la casilla «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4123 y 09.4125 se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	No»
---	-----

3) El anexo III se modifica como sigue:

- a) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4119 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de India, Pakistán, Tailandia, Estados Unidos y el Reino Unido"
---	--

- b) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4130 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de Australia, Tailandia, Estados Unidos y el Reino Unido"
---	--

- c) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4138, 09.4148, 09.4166 y 09.4168 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

- d) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4154 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de Australia, Guyana, Tailandia, Estados Unidos y el Reino Unido"
---	--

- e) la casilla «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4112, 09.4116, 09.4117, 09.4118, 09.4119, 09.4130 y 09.4154 se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de origen para el despacho a libre práctica»	No»
---	-----

- f) se añaden los cuadros siguientes:

«Número de orden»	09.4729
Acuerdo internacional u otro acto	Decisión (UE) 2020/753 del Consejo , de 30 de marzo de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 186 de 12.6.2020, p. 1).
Período contingentario	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Subperíodos contingentarios	Del 1 de enero al 31 de marzo Del 1 de abril al 30 de junio Del 1 de julio al 30 de septiembre Del 1 de octubre al 31 de diciembre

Solicitud de certificado	De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 29 del presente Reglamento
Descripción del producto	Arroz descascarillado [expresado en equivalente de arroz descascarillado]
Origen	Vietnam
Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición	No
Prueba de origen para el despacho a libre práctica	Sí. Para el despacho a libre práctica, se presentará una prueba del origen conforme a la definición del artículo 15, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam.
Cantidad en kilogramos	20 000 000 kg [expresados en equivalente de arroz descascarillado], repartidos de la siguiente manera: 10 000 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo 5 000 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 5 000 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 0 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre
Códigos NC	1006 10 30 1006 10 50 1006 10 71 1006 10 79 1006 20 11 1006 20 13 1006 20 15 1006 20 17 1006 20 92 1006 20 94 1006 20 96 1006 20 98
Derecho de aduana contingentario	0 EUR
Prueba de la actividad comercial	Sí. 25 toneladas
Garantía del certificado de importación	30 EUR por 1 000 kg
Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado	La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, los nombres "Viet Nam" o "Viet-Nam" o "Vietnam" y una cruz en la casilla "sí".
Período de validez del certificado	De conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento
Transferibilidad del certificado	Sí
Cantidad de referencia	No
Registro del operador en la base de datos LORI	No
Condiciones específicas	Serán de aplicación los coeficientes de conversión entre arroz con cáscara (arroz "paddy"), arroz descascarillado, arroz semiblanqueado y arroz blanqueado contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1312/2008 de la Comisión.

Número de orden	09.4730
Acuerdo internacional u otro acto	Decisión (UE) 2020/753 del Consejo , de 30 de marzo de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 186 de 12.6.2020, p. 1).
Período contingentario	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Subperíodos contingentarios	Del 1 de enero al 31 de marzo Del 1 de abril al 30 de junio Del 1 de julio al 30 de septiembre Del 1 de octubre al 31 de diciembre
Solicitud de certificado	De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 29 del presente Reglamento
Descripción del producto	Arroz blanqueado [expresado en equivalente de arroz blanqueado]
Origen	Vietnam
Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición	No
Prueba de origen para el despacho a libre práctica	Sí. Para el despacho a libre práctica, se presentará una prueba del origen conforme a la definición del artículo 15, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam.
Cantidad en kilogramos	30 000 000 kg [expresados en equivalente de arroz blanqueado], repartidos de la siguiente manera: 15 000 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo 7 500 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 7 500 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 0 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre
Códigos NC	1006 30 21 1006 30 23 1006 30 25 1006 30 27 1006 30 42 1006 30 44 1006 30 46 1006 30 48 1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67 1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98
Derecho de aduana contingentario	0 EUR
Prueba de la actividad comercial	Sí. 25 toneladas
Garantía del certificado de importación	30 EUR por 1 000 kg
Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado	La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, los nombres "Viet Nam" o "Viet-Nam" o "Vietnam" y una cruz en la casilla "sí".

Período de validez del certificado	De conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento
Transferibilidad del certificado	Sí
Cantidad de referencia	No
Registro del operador en la base de datos LORI	No
Condiciones específicas	Serán de aplicación los coeficientes de conversión entre arroz con cáscara (arroz “paddy”), arroz descascarillado, arroz semiblanqueado y arroz blanqueado contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1312/2008 de la Comisión.
Número de orden	09.4731
Acuerdo internacional u otro acto	Decisión (UE) 2020/753 del Consejo , de 30 de marzo de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 186 de 12.6.2020, p. 1).
Período contingentario	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Subperíodos contingentarios	Del 1 de enero al 31 de marzo Del 1 de abril al 30 de junio Del 1 de julio al 30 de septiembre Del 1 de octubre al 31 de diciembre
Solicitud de certificado	De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 29 del presente Reglamento
Descripción del producto	Arroz blanqueado [expresado en equivalente de arroz blanqueado] las variedades siguientes de arroz aromático: Jasmine 85 ST 5 ST 20 Nang Hoa 9 (Nàng Hoa 9), VD 20 RVT OM 4900 OM 5451 Tài nguyên Cho Dao (Tàinguyên Cho Đào).
Origen	Vietnam
Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición	No
Prueba de origen para el despacho a libre práctica	Sí. Para el despacho a libre práctica, se presentará una prueba del origen conforme a la definición del artículo 15, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam. Certificado de autenticidad (CA), cuyo modelo figura en el anexo XIV.2 ARROZ Parte D: Origen Vietnam, certificado de autenticidad del presente Reglamento. Autoridad expedidora: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Vietnam

Cantidad en kilogramos	30 000 000 kg [expresados en equivalente de arroz blanqueado], repartidos de la siguiente manera: 15 000 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo 7 500 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 7 500 000 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 0 kg para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre
Códigos NC	1006 10 30 1006 10 50 1006 10 71 1006 10 79 1006 20 11 1006 20 13 1006 20 15 1006 20 17 1006 20 92 1006 20 94 1006 20 96 1006 20 98 1006 30 21 1006 30 23 1006 30 25 1006 30 27 1006 30 42 1006 30 44 1006 30 46 1006 30 48 1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67 1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98
Derecho de aduana contingentario	0 EUR
Prueba de la actividad comercial	Sí. 25 toneladas
Garantía del certificado de importación	30 EUR por 1 000 kg
Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado	La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, los nombres "Viet Nam" o "Viet-Nam" o "Vietnam" y una cruz en la casilla "sí".
Período de validez del certificado	De conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento
Transferibilidad del certificado	Sí
Cantidad de referencia	No
Registro del operador en la base de datos LORI	No
Condiciones específicas	Serán de aplicación los coeficientes de conversión entre arroz con cáscara (arroz "paddy"), arroz descascarillado, arroz semiblanqueado y arroz blanqueado contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1312/2008 de la Comisión.»

- 4) En el anexo IV, la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4320 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 20 se incluirán la mención "Azúcar destinado al refinado" y el texto que figura en el anexo XIV.3, parte A, del presente Reglamento En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	---

- 5) En el anexo VI, la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4287 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de China, Argentina y el Reino Unido"
---	--

- 6) En el anexo VII, la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4286 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios de China y el Reino Unido"
---	---

- 7) El anexo VIII se modifica como sigue:

- a) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4003 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

- b) las casillas «Descripción del producto» y «Prueba de origen al solicitar el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4450 se sustituyen por el texto siguiente:

«Descripción del producto»	Carne de vacuno deshuesada de calidad superior que se ajuste a la definición siguiente: "Cortes seleccionados de carne de vacuno procedentes de novillos, novillitos o vaquillonas criados exclusivamente en pastos desde su destete. Las canales de novillos y novillitos pesados se clasificarán como "A", "B" o "C" Las canales de novillitos livianos y vaquillonas se clasificarán como "A" o "B" de acuerdo con el sistema oficial de clasificación de canales establecido por la autoridad competente de la República Argentina."
Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición	Sí. Certificado de autenticidad (CA), cuyo modelo figura en el anexo XIV del presente Reglamento Autoridad expedidora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.»

- c) la casilla «Descripción del producto» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4002 se sustituye por el texto siguiente:

«Descripción del producto»	Carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada que se ajuste a la definición siguiente: "Canales o cualesquiera cortes procedentes de vacunos de menos de 30 meses criados durante al menos 100 días con una alimentación equilibrada de gran concentración energética, que contenga al menos un 70 % de granos, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada "choice" o "prime" de acuerdo con las normas del United States Department of Agriculture (USDA) entrará automáticamente en esta definición. La carne clasificada como "Canada A", "Canada AA", "Canada AAA", "Canada Choice" y "Canada Prime", "A1", "A2", "A3" y "A4" de acuerdo con las normas de la Canadian Food Inspection Agency del Gobierno de Canadá, corresponderá a esta definición.»
-----------------------------------	---

- 8) En el anexo IX, la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4595 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

- 9) El anexo X se modifica como sigue:

- a) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» del cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.4038 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

- b) la casilla «Descripción del producto» del cuadro relativo a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4038 y 09.4170 se sustituye por el texto siguiente:

«Descripción del producto»	Chuleteros y piernas deshuesados frescos, refrigerados o congelados, que incluirán: — "chuleteros deshuesados": los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el filete, con o sin la corteza y el tocino — piernas y trozos de pierna»
-----------------------------------	--

- 10) En el anexo XI, la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4401 y 09.4402 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

11) El anexo XII se modifica como sigue:

- a) la casilla «Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4067, 09.4068, 09.4069, 09.4070 y 09.4422 se sustituye por el texto siguiente:

«Menciones específicas que deben figurar en la solicitud de certificado y en el certificado»	En la sección 24 del certificado figurará la mención "No puede utilizarse para productos originarios del el Reino Unido"
---	--

- b) las casillas «Prueba de origen al solicitar el certificado» y «Prueba de origen para el despacho a libre práctica» de los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4410, 09.4411 y 09.4420 se sustituyen por el texto siguiente:

«Prueba de origen al solicitar el certificado. En caso afirmativo, organismo autorizado para su expedición»	No.
Prueba de origen para el despacho a libre práctica	Sí. De conformidad con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento (UE) 2015/2447»

12) En el anexo XIV.2 ARROZ, se añade la parte D siguiente:

«PARTE D. Origen Vietnam»

Certificado de autenticidad

1 Exportador (nombre, dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para exportación a la Unión Europea N.º ORIGINAL expedido por (nombre y dirección completa del organismo de expedición)
2 Destinatario (nombre y dirección completa)	
	3 País y lugar de cultivo
	4 País de destino en la UE
	5 Envase de 5 kg o inferior (número de envases)
6 Descripción de la mercancía	7 Envase entre 5 y 20 kg (número de envases)
	8 Peso neto (kg) Peso bruto (kg)

9 DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que la información arriba indicada es correcta.

Lugar y fecha: Firma:

10 CERTIFICADO DEL ORGANISMO DE EXPEDICIÓN

Se certifica que el arroz arriba designado es una de las variedades de arroz aromático mencionadas en la lista del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión y que la información que figura en el presente certificado es correcta.

Lugar y fecha: Firma: Sello:

11 PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA UNIÓN EUROPEA»

ANEXO II

Los anexos I y II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 se modifican como sigue:

- 1) Se suprimen los cuadros relativos a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0144, 09.0145 y 09.0153.
- 2) El cuadro relativo al contingente arancelario con el número de orden 09.0141 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Número de orden	09.0141 – Arroz descascarillado 09.0165 – Arroz con cáscara (arroz paddy) 09.0166 - Arroz blanqueado (de grano medio o largo) 09.0167 - Arroz blanqueado (de grano redondo) 09.0168 - Arroz semiblanqueado (de grano medio o largo) 09.0169 - Arroz semiblanqueado (de grano redondo)
Base jurídica específica	Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT
Descripción de los productos y códigos NC	Arroz descascarillado: 1006 20 Arroz con cáscara (arroz paddy): 1006 10 30 1006 10 50 1006 10 71 1006 10 79 Arroz blanqueado (de grano medio o largo): 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98 Arroz blanqueado (de grano redondo): 1006 30 61 1006 30 92 Arroz semiblanqueado (de grano medio o largo): 1006 30 23 1006 30 25 1006 30 27 1006 30 44 1006 30 46 1006 30 48 Arroz semiblanqueado (de grano redondo): 1006 30 21 1006 30 42
Códigos TARIC	-

Origen	Bangladés
Cantidad	El equivalente a 4 000 000 kg de arroz descascarillado
Período contingentario	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Subperíodos contingentarios	No procede
Prueba de origen	Certificado de origen, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento
Derecho de aduana contingentario	Para los códigos NC 1006 10 30, 1006 10 50, 1006 10 71 y 1006 10 79: los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, menos el 50 % y 4,34 EUR adicionales. Para el código NC 1006 20: el derecho fijado de conformidad con el artículo 183 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, menos el 50 % y 4,34 EUR adicionales. Para el código NC 1006 30: el derecho fijado de conformidad con el artículo 183 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, menos 16,78 EUR, menos un 50 % adicional y menos otros 6,52 EUR.
Garantía que debe constituirse de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1987	No procede
Condiciones específicas	De conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento»

- 3) El cuadro relativo a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0161 y 09.0162 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Número de orden	09.0161 – Sin deshuesar 09.0162 – Deshuesada
Base jurídica específica	Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Australia en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea ⁽¹⁾, celebrado mediante la Decisión 2006/106/CE del Consejo ⁽²⁾
Descripción de los productos y códigos NC	Carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A: ex 0202 20 30 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 10 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 50 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 90 (véanse los códigos TARIC) ex 0206 29 91 (véanse los códigos TARIC) “Producto A” según se define en el artículo 18 del presente Reglamento

Códigos TARIC	0202 20 30 81 0202 20 30 82 0202 30 10 81 0202 30 10 82 0202 30 50 81 0202 30 50 82 0202 30 90 41 0202 30 90 42 0202 30 90 70 0206 29 91 33 0206 29 91 35 0206 29 91 51 0206 29 91 59
Origen	Todos los terceros países excepto el Reino Unido
Cantidad	15 443 000 kg de equivalente sin deshuesar
Período contingentario	Del 1 de julio al 30 de junio
Subperíodos contingentarios	No procede
Prueba de origen	No procede
Derecho de aduana contingentario	20 % del derecho <i>ad valorem</i>
Garantía que debe constituirse de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1987	Para el código NC ex 0202 20 30: 1 414 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 10: 2 211 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 50: 2 211 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 90: 3 041 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0206 29 91: 3 041 EUR por 1 000 kg de peso neto
Condiciones específicas	De conformidad con los artículos 17 y 19 del presente Reglamento

(¹) DO L 47 de 17.2.2006, p. 54.

(²) Decisión del Consejo, de 30 de enero de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Australia en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea (DO L 47 de 17.2.2006, p. 52).».

4) El cuadro relativo a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0163 y 09.0164 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Número de orden	09.0163 – Sin deshuesar 09.0164 – Deshuesada
Base jurídica específica	Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Australia en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

	Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea, celebrado mediante la Decisión 2006/106/CE del Consejo
Descripción de los productos y códigos NC	Carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B: ex 0202 20 30 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 10 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 50 (véanse los códigos TARIC) ex 0202 30 90 (véanse los códigos TARIC) ex 0206 29 91 (véanse los códigos TARIC) "Producto B" según se define en el artículo 18 del presente Reglamento
Códigos TARIC	0202 20 30 83 0202 20 30 84 0202 30 10 83 0202 30 10 84 0202 30 50 83 0202 30 50 84 0202 30 90 43 0202 30 90 44 0202 30 90 75 0206 29 91 37 0206 29 91 38 0206 29 91 61 0206 29 91 69
Origen	Todos los terceros países excepto el Reino Unido
Cantidad	4 233 000 kg de equivalente sin deshuesar
Período contingentario	Del 1 de julio al 30 de junio
Subperíodos contingentarios	No procede
Prueba de origen	No procede
Derecho de aduana contingentario	Para el código NC ex 0202 20 30: 20 % + 994,5 EUR por cada 1 000 kg netos Para el código NC ex 0202 30 10: 20 % + 1 554,3 EUR por cada 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 50: 20 % + 1 554,3 EUR por cada 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 90: 20 % + 2 138,4 EUR por cada 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0206 29 91: 20 % + 2 138,4 EUR por cada 1 000 kg de peso neto
Garantía que debe constituirse de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1987	Para el código NC ex 0202 20 30: 420 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 10: 657 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 50: 657 EUR por 1 000 kg de peso neto Para el código NC ex 0202 30 90: 903 EUR por 1 000 kg de peso neto

	Para el código NC ex 0206 29 91: 903 EUR por 1 000 kg de peso neto
Condiciones específicas	De conformidad con los artículos 17 y 19 del presente Reglamento»

- 5) El cuadro relativo a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0159 y 09.0160 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Número de orden	09.0159 – Mantequilla 09.0160 – Otras
Base jurídica específica	Reglamento (CE) n.º 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT
Descripción de los productos y códigos NC	Mantequilla y otras grasas y aceites derivados de la leche: 0405 10 0405 90
Códigos TARIC	-
Origen	Todos los terceros países excepto el Reino Unido
Cantidad	11 360 000 kg en equivalentes de mantequilla, repartidos de la siguiente manera: 5 680 000 kg por cada subperíodo
Período contingentario	Del 1 de julio al 30 de junio
Subperíodos contingentarios	Del 1 de julio al 31 de diciembre Del 1 de enero al 30 de junio
Prueba de origen	No procede
Derecho de aduana contingentario	94,80 EUR por 100 kg de peso neto
Garantía que debe constituirse de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1987	No procede
Condiciones específicas	Para el código NC 0405 90: 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla De conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento»

- 6) En el anexo II, el título de la parte B se sustituye por el título siguiente:

«B. **Contingentes arancelarios con los números de orden 09.0141, 09.0165, 09.0166, 09.0167, 09.0168 y 09.0169.**».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/761 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2021****por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 en lo relativo a los modelos de certificados zootécnicos para los animales reproductores y su material reproductivo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 30, apartado 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 de la Comisión ⁽²⁾ establece los modelos de certificados zootécnicos para los animales reproductores y su material reproductivo. Estos modelos de certificados zootécnicos se elaboraron previa consulta con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.
- (2) Desde la fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717, los Estados miembros y las partes interesadas han notificado a la Comisión algunos problemas prácticos que plantea el uso de los modelos de certificados zootécnicos para la verificación de la identidad de los animales reproductores. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde la fecha de aplicación de dicho Reglamento, deben modificarse los modelos de certificados zootécnicos a fin de facilitar tal verificación. En la casilla del certificado zootécnico correspondiente al resultado de la verificación de la identidad de los animales reproductores deben indicarse los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles. Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Zootécnico Permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I a IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2016, p. 66.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 de la Comisión, de 10 de abril de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de formularios de certificados zootécnicos para los animales reproductores y su material reproductivo (DO L 109 de 26.4.2017, p. 9).

Será de aplicación a partir del 10 de agosto de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos I y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/717 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

- a) en la sección A, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- b) en la sección B, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de esperma de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 9, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- c) en la sección C, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de oocitos de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 9, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- d) en la sección D, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de embriones de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 9, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.».

2) El anexo II se modifica como sigue:

- a) en la sección A, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 5, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- b) en la sección B, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de esperma de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- c) en la sección C, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de oocitos de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- d) en la sección D, en el modelo de certificado zootécnico para el comercio de embriones de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.».

3) El anexo III se modifica como sigue:

- a) en la sección A, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, en la nota a pie de página 5, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- b) en la sección B, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de esperma de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;
- c) en la sección C, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de oocitos de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:
«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;

- d) en la sección D, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de embriones de animales reproductores de raza pura, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:

«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.».

- 4) el anexo IV se modifica como sigue:

- a) en la sección A, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 5, se añade la frase siguiente:

«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;

- b) en la sección B, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de esperma de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:

«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;

- c) en la sección C, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de oocitos de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:

«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.»;

- d) en la sección D, en el modelo de certificado zootécnico para la entrada en la Unión de embriones de porcinos reproductores híbridos, en la nota a pie de página 6, se añade la frase siguiente:

«En el punto “Resultado”, indíquense los detalles o el número de caso que remita a la base de datos donde estén disponibles los detalles.».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/762 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 2021

relativa a la ampliación de la medida adoptada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Marino de Irlanda a fin de permitir la comercialización y el uso de biocidas que contienen propan-2-ol como productos para la higiene humana de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2021) 3127]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Marino de Irlanda («la autoridad competente») adoptó una decisión destinada a permitir la comercialización y el uso de biocidas que contienen propan-2-ol como productos para la higiene humana hasta el 16 de marzo de 2021 («la medida»). La autoridad competente informó de la medida y de su justificación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, del mencionado Reglamento.
- (2) Según la información facilitada por la autoridad competente, la medida era necesaria para proteger la salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado el uso de desinfectantes de manos a base de alcohol para prevenir la propagación de la COVID-19, como alternativa al lavado de las manos con jabón y agua.
- (3) La formulación a base de propan-2-ol recomendada por la OMS contiene propan-2-ol como sustancia activa. El propan-2-ol está aprobado para su uso en biocidas pertenecientes al tipo de producto 1 (higiene humana), tal como se define en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) Desde el inicio de la pandemia de COVID-19 ha habido una demanda de productos de desinfección sumamente elevada en Irlanda, que ha dado lugar a una escasez sin precedentes en el suministro de tales productos en el mercado irlandés. La COVID-19 constituye una grave amenaza para la salud pública en Irlanda y disponer de suficientes productos de desinfección es fundamental para controlar su propagación.
- (5) De acuerdo con las condiciones de la medida, las empresas que tengan intención de comercializar tales productos deben presentar información específica sobre los productos a la autoridad competente, que decidirá si permite su comercialización.
- (6) El 5 de febrero de 2021, la Comisión recibió una solicitud motivada de la autoridad competente para poder ampliar la medida de conformidad con el artículo 55, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La solicitud se presentó por el temor de que la salud pública pudiera verse amenazada por la COVID-19 después del 16 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que es fundamental permitir la comercialización de productos de desinfección adicionales para contener el peligro que supone la COVID-19.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

- (7) Según la autoridad competente, la demanda de productos de desinfección para la higiene humana sigue siendo extremadamente elevada debido a la continua incidencia de la COVID-19 en Irlanda.
- (8) La autoridad competente ha animado a todas las empresas que comercializaron sus productos en el marco de la medida a solicitar la autorización ordinaria de los productos lo antes posible, con el fin de reducir al mínimo las lagunas en su comercialización. Algunas empresas solicitaron la autorización nacional de sus productos. Sin embargo, se necesita mucho tiempo para la evaluación de las solicitudes.
- (9) Dado que la COVID-19 sigue representando un peligro para la salud pública y que dicho peligro no puede ser contenido adecuadamente en Irlanda si no se permite la comercialización de productos de desinfección adicionales, procede permitir a la autoridad competente ampliar la medida.
- (10) Teniendo en cuenta que la medida expiró el 17 de marzo de 2021, la presente Decisión debe tener efecto retroactivo.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Marino de Irlanda podrá ampliar hasta el 18 de septiembre de 2022 el permiso de la comercialización y el uso de biocidas que contienen propan-2-ol como productos para la higiene humana.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Marino de Irlanda.

Será aplicable a partir del 17 de marzo de 2021.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2021.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)